



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP-602/2018 Y SUP-REP-612/2018 ACUMULADOS (RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 11-07-2018

PALABRAS CLAVES: pauta; violencia política por razón de género; libertad de expresión.

BOLETÍN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: Sí

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

La Sala Superior, por unanimidad, confirma la resolución dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el procedimiento especial sancionador electoral.

El veinticuatro y veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, el Partido Acción Nacional y Martha Erika Alonso Hidalgo presentaron quejas por presunto uso indebido de la pauta atribuible al Partido Revolucionario Institucional, con motivo de la difusión del promocional denominado "PUE L DOGER CHOCOLATE", identificado con los números de folio RV02023-18 (versión televisión) y RA02700-18 (versión radio), los cuales según los quejosos, constituyen violencia política por razón de género, así como la publicación en el perfil de Twitter de José Enrique Doger Guerrero al que acompañó el spot denunciado, motivo por el cual, se solicitó la adopción de medidas cautelares. El veinticinco de mayo posterior, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral determinó mediante el acuerdo ACQyD-INE-104/2018 la procedencia de la medida cautelar solicitada respecto de los promocionales denunciados, y se ordenó al Partido Revolucionario Institucional se abstuviera de difundir el promocional referido y realizara la sustitución del material objeto de queja. Inconforme con tal determinación, el Partido Revolucionario

Institucional interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, la Sala Superior dictó sentencia en el expediente SUP-REP-200/2018, en el sentido de confirmar la procedencia de la medida cautelar. El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, la citada Sala Regional pronunció resolución en el procedimiento especial sancionador central SREPSC-166/2018, al tenor de los siguientes puntos resolutive: “[...] R E S U E L V E: PRIMERO. Existe un uso indebido de la pauta por el Partido Revolucionario Institucional; y responsabilidad de su candidato a la gubernatura en Puebla José Enrique Doger Guerrero por publicar en su Twitter, un mensaje que produjo violencia política por razón de género en contra de la candidata a la gubernatura en Puebla Martha Erika Alonso Hidalgo. SEGUNDO. Se impone al Partido Revolucionario Institucional una multa de 3000 UMAS equivalente a \$241,800.00 (doscientos cuarenta y un mil ochocientos pesos 00/100 M.N.). TERCERO. Multa al candidato José Enrique Doger Guerrero con 500 UMAS, equivalente a \$40,300.00 (cuarenta mil trescientos pesos 00/100 M.N.) CUARTO. Se vincula al OPLE del estado de Puebla, para que se hagan efectivas las multas impuestas en la sentencia. QUINTO. Se solicita a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que retire del Portal de Promocionales de Radio y Televisión el material que es ilegal. Así como a la empresa “XY AD S.A.S DE C.V” para que lo elimine del perfil de Twitter del candidato. SEXTO. Publíquese la sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores. [...]”. El treinta de junio y uno de julio del año en curso, se recibieron las demandas de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador en la Oficialía de Partes de la Sala Superior.

RATIO DECIDENDI DEL A QUO: La autoridad responsable señaló que, del contenido del spot denunciado, se advertía la referencia a la candidata a la gubernatura Martha Erika Alonso Hidalgo como la “esposa de Moreno Valle” y que la pusieron o “regalaron” el cargo sólo para que su esposo, el ex gobernador de Puebla se reeligiera y siguiera al mando. Estimó que las expresiones que se utilizaban en el promocional eran sexistas y excluyentes. Esto, porque el mensaje en contra de la candidata se centraba en su condición de “esposa” y a partir de ahí se realizaban valoraciones respecto a cómo llegó al cargo y sus capacidades para contender y en su caso gobernar, dado que se emitía el mensaje atinente a que, por su calidad de esposa, no sabe nada de política y le regalaron la candidatura para que su esposo, quien tiene el poder, la utilice para conseguir sus fines. En ese sentido, la responsable estimó que se estaba frente a estereotipos de género, lo cual, se busca erradicar, al traducirse en violencia en contra de las mujeres desde un punto de vista simbólico; situación que no debía pasarse por alto, porque catalogar a una candidata solo por su rol de esposa, donde invisibilizó sus apellidos y se resaltó los de “Moreno Valle”, era permitir que se reprodujeran estereotipos de subordinación y se minimizaran las capacidades de las mujeres dentro de la vida política. La Sala Regional consideró que el spot no sólo era estereotipado en contra de la candidata, ya que la escenificación [diálogo madre-hija] ponía de relieve, el hecho que la sociedad, tienen la idea preconcebida, que por ser esposa del ex gobernador, su individualidad y capacidades se encuentran mermadas; es decir, se le invisibilizó como mujer y candidata.

Así, la responsable consideró que la dinámica y expresiones que se utilizaban en el spot denunciado, reforzaban de manera implícita y/o explícitas concepciones históricas de subordinación entre hombres y mujeres, y encuadra, en un mismo mensaje, estereotipos, prejuicios y discriminación. En conclusión, la responsable señaló que el spot denunciado contenía elementos claros constitutivos de estereotipos de género, porque reproducía una visión generalizada: una mujer casada, pierde su individualidad (en ocasiones, hasta su apellido y toma el de su esposo), y relegada a un papel secundario y subordinado de su cónyuge.

Así, estimó que esos contenidos eran nocivos y se traducían en violencia simbólica en contra de Martha Erika Alonso Hidalgo, porque negaba su individualidad, talentos y aspiraciones políticas propias al reiterar patrones socioculturales que la colocaban en un plano desigual frente a los demás contendientes, por ser mujer.

La Sala Regional resaltó que la difusión de los promocionales por parte de los partidos políticos deben estar libres de estereotipos y evitar expresiones que denoten desprecio o subordinación de las mujeres; en contraste deberían reafirmar su construcción como personas activas, independientes, conscientes de sus deberes y derechos en las esferas públicas y privadas, en condiciones de igualdad y en contextos libres de violencia, con el fin de garantizar el cumplimiento a los principios de igualdad y no discriminación, y los elementos fundamentales de un Estado democrático. La responsable puntualizó que, en el uso de los tiempos del Estado en radio y televisión, los partidos políticos están obligados a eliminar prejuicios y discriminación basados en estereotipos, toda vez que, mediante ese mecanismo, tienen una vía idónea y oportuna en pro de la eliminación o erradicación de la violencia política por razón de género contra toda mujer contendiente.

RATIO DECIDENDI DEL AD QUEM: Acoge la del a quo, la Sala Superior en diversas ejecutorias ha establecido que si bien la libertad de expresión en redes sociales tiene una garantía amplia y robusta, ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente, cuando se trate de sujetos directamente involucrados en los procesos electorales, como son los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, de manera que, cuando incumplan obligaciones o violen prohibiciones en materia electoral mediante el uso de Internet, podrán ser sancionados. En este sentido, la circunstancia de que la conducta objeto de denuncia se llevara a cabo en uso de las redes sociales del recurrente no implicó, que, de suyo, la conducta hubiera sido legal, sino que, al analizar el caso concreto, la responsable valoró si el contenido o mensaje actualizaban una infracción a la normativa electoral con independencia del medio a través del cual se difundieron. En ese sentido, como lo resolvió la autoridad responsable, el candidato José Enrique Doger Guerrero, es responsable por perpetuar, entre sus seguidores, estereotipos que produjeron violencia política por razón de género en contra de Martha Erika Alonso Hidalgo, al difundir en su red social denominada Twitter, un video respecto del cual, previamente se había determinado su ilegalidad por reproducir estereotipos que se traducían en violencia política por razón de género en contra de la mencionada candidata a la gubernatura de Puebla.